BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICIÓN DE 32 PAGINAS — Año XLI. — Núm. 11.845

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Lunes 27 de Noviembre de 1933

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen el el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial

en el día 25 de Noviembre de 1933

Por avisos varios	520.—
" anticipo de balances	25.—
" marcas	160.—
" subscripción	30.50
" venta de Boletines y folletos	5.40
Total	$ 740.90

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentran en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20
Nueva Ley de Quiebras N.º 11.719	0.50

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Hacienda, Ministerio. — Reglamentando profesión de Despachantes de Aduana, Agentes Marítimos, Importadores, etcétera.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1933.

31.555. — 2948. — Expte. 3953-D-1933. — Dto. N.º 285. — Vista la nota de la Dirección General de Aduanas con la que somete a consideración del Poder Ejecutivo, un proyecto de Reglamento del ejercicio de la profesión de despachantes de aduana, agentes marítimos, importadores, etc., y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Los introductores — con casa de comercio establecida o sin ella— Industriales, Despachantes, Agentes Marítimos y Exportadores, para poder realizar operaciones en general, deberán inscribirse como tales en los libros de Registros de las Aduanas, habilitados a esos fines.

Art. 2.º — Los Despachantes de Aduana, Agentes Marítimos e Importadores sin casa establecida, además de la fianza que prescribe el artículo 39.º de la Ley N.º 11.281, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de edad; comprobar su identidad con la libreta de enrolamiento o con cédula policial, según se trate de argentinos y de naturalizados, o de extranjeros; radicación anterior a tres años en el lugar en que va a actuar, y constituir, a todos los efectos legales, el domicilio en que entenderán las subsiguientes diligencias, mientras no denuncie uno nuevo;

b) Tener la patente nacional correspondiente al año de su inscripción;

c) Haber ejercido el comercio por un término no menor de tres años o comprobar el desempeño por igual término de funciones de despachantes; Empleado o Representante o Agente Auxiliar del Comercio de Casas Importadoras o Exportadoras; en Bancos, Sociedades Anónimas o Empresas Mercantiles, o con Despachantes o Comisionistas; debiendo acompañarse certificado que establezca honorabilidad y competencia. Debe hacerse constar también, que no se encuentra en situación de falencia, de concurso civil o de inhibición de bienes.

Art. 3.º — Los Importadores con casa establecida, deberán comprobar para ser inscriptos:

a) La existencia de su casa de comercio, especificando el ramo o ramos que abarquen sus actividades habituales;

b) Poseer en dicha casa de comercio, un capital igual al décuplo de la suma exigida como fianza pecuniaria a los despachantes o Importadores sin casa establecida por el artículo 39.º de la Ley N.º 11.281, la que acreditarán en forma legal, exhibiendo los documentos o libros de ley respectivos;

c) Que tienen rubricados los libros de comercio exigidos por el Código de esa materia;

d) Tener la patente nacional correspondiente al año de su inscripción. En su presentación, deberán dejar expresa constancia de que no se encuentran en situación de cesación de pago, falencia o convocatoria de acreedores.

Art. 4.º — El capital indicado en el artículo anterior regirá para la Aduana de la Capital. En las restantes, se aplicará la escala determinada por la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de Junio de 1932.

Art. 5.º — Los comerciantes introductores con casa establecida cuyos capitales efectivos no alcancen al mínimo determinado, deberán presentarse por medio de despachantes, salvo que opten por hacerse inscribir como importadores sin casa establecida, de acuerdo con las prescripciones de este reglamento.

Art. 6.º — Las operaciones de importación y las complementarias de aquéllas, autorizadas por las leyes en vigor, podrán ser solicitadas y practicadas por quienes, llenando los extremos exigidos en el presente decreto, se inscriban como: Importadores con o sin casa establecida en el lugar de su actuación, por los Despachantes y por los Industriales en los casos, términos y condiciones establecidas en la Ley N.º 11.281 y su Decreto Reglamentario.

Art. 7.º — La inscripción para el ejercicio de la profesión de Despachante se acuerda por razón de la competencia y demás condiciones individuales, de modo que es personal e intransferible.

Tratándose de sociedades y en caso de fallecimiento de alguno de los socios, sólo se permitirá la continuación del registro si el socio superviviente ha ejercido efectivamente la profesión y reune las condiciones requeridas para ello.

Cuando se trate del fallecimiento de un despachante o agente marítimo, la



sucesión podrá continuar ejerciendo la profesión, siempre que la persona designada para representarla reuna los requisitos exigidos por este Reglamento.

Art. 8.°. — Los industriales comprendidos en las franquicias acordadas por la ley, podrán efectuar por sí o por apoderado, operaciones de importación, previa inscripción y lleno de los requisitos establecidos por las reglamentaciones que les sean aplicables, debiendo ofrecer fianza a satisfacción de la Aduana, aquéllos cuyo capital en máquinas, muebles y útiles, no alcancen a la suma de cinco mil pesos moneda nacional.

Art. 9.°. — Las Aduanas ejercerán contralor acerca del volumen de las operaciones que efectúen las firmas amparadas en las franquicias condicionales que acuerden las disposiciones legales en vigor, de modo que ellas se encuentren en relación con la importancia, índole y capitales de las mismas. En caso contrario las Aduanas exigirán el afianzamiento de los derechos a dispensar.

Art. 10. — Los Agentes Marítimos deberán llevar un libro "Diario" rubricado por el Contador Interventor, de la Aduana, en el cual harán constar, por orden de fecha, todas las entradas de buques a su consignación, expresando el nombre, número de paquete, fecha de zarpado y procedencia.

Dicho libro contendrá en cuatro columnas la consignación de los gastos por derechos, por las multas, por las sumas abonadas de más y las que le hayan sido devueltas, haciendo la referencia al libro copiador en que conste la acreditación de las sumas al comitente.

Este libro será presentado a la Administración de la Aduana cada vez que ésta la requiera; será llevado con arreglo a lo establecido en el Artículo 54.° del Código de Comercio; deberá ser guardado de modo que no pueda alegarse su pérdida, destrucción o deterioro y conservarse 10 años desde la fecha del último asiento.

Llevar un libro "Copiador" en el que consten las facturas pasadas a los comitentes, por reembolsos de gastos.

Presentar los contratos o documentos probatorios de la gestión a realizar, en el acto de inscribirse y en los casos en que la Aduana lo requiera para la comprobación de infracciones o denuncias en que ella sea parte.

Los Capitanes de buques podrán, en cualquier momento, requerir de la Aduana la liquidación de los pasavantes de su buque a simple título informativo.

Art. 11. — Para la instalación e inscripción de subagencias ó sucursales de una Agencia inscripta para actuar en la Aduana de la Capital, se exigirán los mismos requisitos establecidos para la inscripción de la Agencia Principal.

Art. 12. — Los Importadores, Exportadores y Despachantes inscriptos en la Aduana, deberán llevar un libro "Diario", rubricado por el Contador Interventor de la Aduana y en el cual deberán anotarse, por orden de fechas todos los pedidos de despachos a plaza y reembarcos que se presenten, expresando número de manifiesto o permiso, marca, número, cantidad y clase de envase, contenido genérico, importe de los derechos, vapor, conductor, nombre y apellido del consignatario o dueño de la mercadería, y tres columnas para consignar el importe de los gastos, comisión o multas.

Este libro deberá llevarse en los términos del artículo 540 del Código de Comercio, los errores y omisiones serán salvados por notas inscriptas en las columnas de observaciones y deberá ser presentado a la Aduana cada vez que ésta lo solicite, como asimismo, cuando haya necesidad de comenzar uno nuevo; teniendo los interesados la obligación de conservarlos durante un período de diez años, a contar desde la fecha de la última anotación. Toda omisión o falta de requisitos que se notara en las anotaciones efectuadas en el libro mencionado, será reprimido en cada caso con suspensiones, según la importancia de la irregularidad que se advierta. También se considerará una irregularidad cuando se compruebe que el libro no está al día.

Art. 13. — En los permisos de despachos, reembarcos o trasbordos, deberá establecerse el nombre y domicilio del dueño, consignatario o receptor de la mercadería.

Art. 14. — La Aduana informará a su solicitud a todo dueño, consignatario o receptor de la mercadería, del importe que la Aduana haya cobrado en concepto de derechos y servicios y así como cualquier dato que se refiera a reparos, cargos, remanente o cualquier otra operación que pueda referirse a una mercadería en que el peticionante justifique su propiedad.

Art. 15. — Los importadores sin casa establecida, Agentes Marítimos, Despachantes, *etc., deben dar fianza por ca*da una de sus actividades, por separado.

Art. 16. — En cada plaza, los Despachantes designarán una comisión elegida por la mayoría de los inscriptos, que propondrá el arancel a regir para el cobro de sus comisiones. Las Aduanas elevarán dichas proposiciones, con su juicio a la Dirección General para su aprobación.

En caso que se compruebe haberse realizado ofrecimientos de servicios o percibido emolumentos que no se ajusten a las tarifas autorizadas, se aplicará una sanción que podrá llegar a la eliminación.

Art. 17. — Las facturas o cuentas por derechos y servicios que abonen los Despachantes y cobren después a sus comitentes, serán visadas por la Aduana, a cuyo efecto, se presentarán oportunamente para que, al cancelarse el despacho, se ponga la constancia respectiva en las facturas, con mención expresa de la suma abonada.

Las facturas que utilicen los despachantes para el cobro de sus servicios deberán tener impreso al *dorso* y en caracteres visibles, el arancel aprobado.

Art. 18. — La Dirección General, a propuesta de las Aduanas, fijará el número máximo de despachantes autorizados para actuar en cada plaza. Cubierto ese número, no se concederán nuevas inscripciones.

Los Administradores eliminarán del Registro de Despachantes a las personas o entidades cuya inscripción no responda a un ejercicio real y continuo de la profesión.

Art. 19. — Los Despachantes no podrán celebrar contratos públicos o privados de cualquier naturaleza, destinados a burlar los efectos de las leyes, reglamentaciones y disposiciones administrativas, concediendo participación en el negocio a individuos que estén inhabilitados para ejercer por sí mismos la profesión.

Art. 20. — Las fianzas en títulos a que se refiere el artículo 39 de la Ley N.° 11.281, dadas en garantía de las operaciones realizadas, deberán quedar a disposición de la Aduana, por el término de diez años, salvo que en su lugar se otorgue otra fianza de comerciante que reuna los requisitos establecidos en el artículo 3.°.

Art. 21. — Las Aduanas llevarán un registro de la actuación de cada uno de los Despachantes inscriptos, por orden alfabético, en el que se anotarán las irregularidades que a juicio de la superioridad merezcan una constancia expresa.

Art. 22. — Constituirá inhabilidad para ser inscripto en cualquier carácter ante las Aduanas:

a) Aquéllos a los que les está prohibido el ejercicio de la profesión de comerciantes, ya sea por incompatibilidad de estado o incapacidad legal, conforme a lo preceptuado en los artículos 22 y 24 del Código de Comercio;
b) Haber sido eliminado de los registros de cualquiera de ellas sin expresa rehabilitación por la Dirección General, o el Ministerio en su caso, previo informe de la Aduana en que se produjo, la eliminación;
c) Haber transcurrido menos de dos años desde que dejó de ser empleado de la Aduana en que haya de actuar y siempre que la causa que motivó su separación, no afecte su buen nombre;
d) Haber sido condenado por los delitos de contrabando, contra la propiedad o de los comunes a los funcionarios y empleados públicos.
e) Por circunstancias análogas a las enumeradas precedentemente, y en general, a las personas o entidades que no ofrezcan suficiente confianza o que por sus antecedentes no merezcan un juicio favorable de la repartición respectiva.

Art. 23. — La inscripción termina el 31 de diciembre de cada año. Las renovaciones deberán solicitarse el mes de noviembre anterior, con obligación, por parte de las Aduanas, de pronunciarse sobre la gestión respectiva antes de operarse el vencimiento de la garantía comprometida. Las patentes que por los distintos conceptos emite la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos de la Nación, deberán presentarse a las Aduanas dentro de los noventa días del comienzo de cada año, so pena de dejarse sin efecto la reinscripción o renovación acordada.

Art. 24. — En la solicitud de renovación de firma, se hará constar lo siguiente:

a) No haber variado la situación legal y personal de su actuación durante el año anterior.
b) Que la fianza otorgada subsiste en toda su plenitud, lo que se acreditará con la firma del fiador, si lo hubiere;
c) Que oportunamente presentará la patente nacional del ramo en que se reinscriba.

Art. 25. — Las personas o entidades a quienes se autoriza a actuar ante las Aduanas o Receptorías de la República podrán constituir hasta dos apoderados generales y el número de dependientes apoderados que consideren necesario para las tramitaciones que no importen sino diligencias de menor importancia. El pedido de aceptación se dirigirá a los Administradores y Receptores, con especificación del nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión u ocupación anterior, del o los candidatos propuestos y con la manifestación de ser personas de su conocimiento y confianza. Regirán para los apoderados, las mismas inhabilidades establecidas en el artículo 22.

Art. 26. — Quienes hayan de desempeñarse como apoderados o dependientes de las personas o entidades autorizadas a actuar ante las Aduanas o Receptoría, deben acreditar: su identidad, residencia en el lugar de más de tres años; haber tenido durante ese mismo tiempo, ocupación honesta, y haberse desempeñado durante igual tiempo, como mínimo, como empleado de Despachante, de casa Importadora o Exportador, o Agencia Marítima, Bancos o Empresas Mercantiles; su buena conducta con un certificado de policía no más antiguo de seis meses y su domicilio, que se considerará constituído a todos los efectos legales.

Cuando el apoderado a instituirse, sea persona inscripta en uno de los Registros de la Aduana, conforme al presente decreto, no deberá llenar otro requisito que solicitar su inscripción en el libro correspondiente.

Art. 27. — Los Despachantes serán personal y directamente responsables de los cargos que resulten en su contra por sus propios actos y los de sus apoderados y dependientes en los despachos que efectúen y operaciones en que intervengan sin perjuicio de su derecho para repetir de sus comitentes y demás personas responsables, y de la subrogación en el derecho privilegiado del Fisco, cuando hubieran pagado a éste por cuenta ajena.

Art. 28. — Queda terminantemente prohibido a los apoderados con facultad para presentar despachos de importación, documentar a nombre de sus mandantes, despachos pertenecientes a otras casas o firmas, sin estar debidamente autorizados, en cada caso, por sus comitentes, salvo cuando se trate de transferencias hechas conforme a las Ordenanzas de Aduana, que no sean por simple endoso del conocimiento (caso del artículo 340 de la Ley 810). La simple denuncia por el mandante de haber el mandatario infringido esta disposición, será causal suficiente para que la Administración de la Aduana disponga la eliminación del inculpado, de los registros de la misma.

Art. 29. — El otorgamiento y anotación de los poderes para actuar ante la Aduana de la Capital, se efectuará con sujeción a las disposiciones siguientes:

a) Toda persona que desee instituir un apoderado, deberá presentar a la Administración el pedido correspondiente, en la forma y términos establecidos en el Art. 25.
b) Comprobados los extremos del Art. 26, la Administración, si lo considera corresponder, dispondrá el pase de las actuaciones a la Oficina de Asesoría y Sumarios, para el otorgamiento del poder en el Registro que corresponda.

Art. 30. — La Oficina de Asesoría y Sumarios, llevará los siguientes libros:

a) El que se denominará "Registro General de Poderes", en que se labrarán las actas en que se instituyen, como apoderados generales, a Despachantes, o a personas que hayan acreditado reunir las condiciones exigidas en el Art. 26.
b) El "Registro de Poderes ante Escribano", donde después de anotarse el origen de la personería que se invoca para el otorgamiento del poder, se dejará constancia de las facultades de que se inviste al mandatario instituído, y de las limitaciones que, por mandato legal, deben establecerse expresamente.
c) El "Registro de Apoderados de Despachantes", en que se extenderán las actas en que los Despachantes instituyan sus apoderados generales, considerándose tales, los mandatarios a quienes se faculte a suscribir, los permisos de importación o exportación y sus parciales, aunque no se le acuerden una o más facultades de las que por el presente Decreto podrán ser acordadas.
d) "Apoderados de Agentes Marítimos", se denominará el Registro en que se otorgarán los poderes de los Agentes Marítimos a quien debe representarlos como "Apoderados Generales", considerándose que invisten ese carácter aquellos mandatarios a quienes se faculta a firmar y presentar los manifiestos de los buques.

Los apoderados podrán también: Firmar listas de rancho y sus traducciones. Firmar los roles, relaciones de carga, simples o juradas; los conformes, transbordos y giros. Presenciar las descargas y solicitar rectificaciones de los manifiestos. Firmar los recibos por mercaderías removidas y recibidas a consignación y guías de expedición de la misma clase de carga. Intervenir en los trámites y notificaciones de los sumarios fiscales.

e) "Registro de Dependientes de Despachantes", donde se otorgarán los poderes a aquellos apoderados a quienes no podrá acordárseles sino las siguientes facultades: obtener el despacho y entrega de mercaderías donde tramiten los respectivos permisos; presentar documentos; despachar con los Vistas; pagar derechos; firmar notas que no rectifiquen el

contenido de los bultos; firmar solicitudes de trámite, menos en los sumarios o que importen rectificaciones; marcar bultos; firmar romaneos y recibos por retiro de mercaderías; hacer pagos. Presentar conformidad a las diferencias y penalidades.

Corresponden a los apoderados generales y sólo a ellos podrán acordárseles, las siguientes facultades: suscribir permisos de importación o de exportación; firmar transferencias; pedir rectificación de despachos sin restricción; firmar conocimiento y endosos; retirar mercaderías de la Aduana; firmar romaneos; entender en los sumarios por infracciones aduaneras, apelar y desistir de ese recurso; hacer abandono de mercaderías y retirar las detenidas a las resultas de un juicio; obligar al mandante como fiador o en operaciones aduaneras de terceros; sustituir en todo o en parte al mandato conferido; firmar letras; hacer pagos o percibir el importe de devolución de derechos no ingresados a rentas, multas o causas análogas.

f) "El Registro de Dependientes de Agentes Marítimos", a quienes se les podrá conferir únicamente las siguientes facultades: presentar y tramitar los manifiestos, permisos, solicitudes, etc., firmados por los Agentes Marítimos o por sus apoderados; presenciar las descargas y solicitar rectificación de los manifiestos; firmar recibo por mercaderías removidas y recibidas a consignación.

Art. 31. — En las actas de otorgamiento de poderes, se establecerá la identidad del mandante y del mandatario, dejándose constancia del número y año de la libreta de enrolamiento, exclusivamente, si se tratara de argentinos, y de la cédula policial en el caso contrario, y se anotarán las principales características del otorgante si actuara en representación de terceros. El jefe autorizante deberá presenciar la firma del acta por el mandante y por el mandatario, considerándose falta grave esa omisión.

A los efectos de la constatación por los interesados de su carácter de apoderados, suscripta el acta, se les entregará inmediatamente un "carnet", en cuya parte interior de la primera hoja de la tapa, se estamparán las facultades que pueden acordarse a apoderados o a dependientes, dejándose un espacio para adherir un retrato del apoderado de 4 x 4 centímetros, tomado de frente, que se sellará en uno de sus ángulos con los sellos de la Oficina. — En cada una de las veinticinco hojas que contendrá el "carnet", se estampará lo siguiente: Aduana de la Capital, Registro de Poderes, Inscripto en: Secretaría f.° .... año .... el .... (fecha) Registros ..... Alcaidía ..... Resguardo ... Encomiendas Postales .... Inspección de Contaduría .... y el folio .... año .... y fecha. El Jefe de Asesoría y Sumarios, hace constar que Don .... de nacionalidad .. de ... años de edad .... con domicilio en la calle .... N.° .... de esta Capital, ha sido instituído .... del .... señor .... por acta corriente al folio .... del libro N.° ... año .... con fecha .... de ... de .... 193 ...., habiéndoles sido conferidas todas las facultades del formulario inserto en la carátula Con Excepción de las enumeradas .... que se han testado.

Para el interesado y dando fe de que concuerdan con el acta precitada, expido el presente en Buenos Aires, a .... de .... de mil novecientos .... (todo en letras. Firma del mandatario; firma del Jefe; firma con V.° B.° del Administrador; sello de la Oficina. Además: "Nota: La presentación de este "carnet", por persona a quien no corresponda, autoriza su retención por cualquier empleado de la Aduana, y remisión a la Administración para su anulación si correspondiere, y a hacer detener al portador por la autoridad policial".

Art. 32. — Otorgado el poder y entregado el "carnet", en la primera vez o llenada una de sus hojas con un nuevo poder, la Asesoría y Sumarios lo comunicará a las dependencias anotadas en el "carnet", para su anotación y toma de conocimiento, a cuyo efecto, llevará cada una de ellas un libro, donde por orden de fechas se anotará: nombre y domicilio del mandante y mandatario; fecha, número y libro de acta, carácter del poder, y el número de las facultades conferidas, dejando los espacios necesarios para anotar la caducidad, renuncia, etc. ...., del poder y la fecha en que se produjo.

Art. 33. — La revocación o renuncia de un poder, se efectuará por escrito al Administrador de la Aduana, quien mandará tomar inmediata nota en el libro correspondiente de actas, a cuyo pie de cada acta se pondrá la respectiva constancia con determinación de fecha, número de entrada de la nota y cruzará el acta con un sello que diga "Anulada". El Jefe de la Oficina suscribirá esa constancia y acto seguido suscribirá las comunicaciones de estilo a las distintas dependencias que, a su vez, anotarán en sus libros, la caducidad o renuncia comunicadas.

Art. 34. — Cuando se trate de revocatoria, caducidad o retiro de un poder, se notificará personalmente o por cédula en el domicilio constituído, al apoderado, el sin efecto de mandato que le fuera conferido, archivándose en Asesoría y Sumarios la constancia de haberse practicado esa diligencia.

Art. 35. — La no reinscripción en término, o la eliminación o suspensión de un mandante, operará automáticamente la misma situación de sus mandatarios, que sufrirán las responsabilidades que las leyes generales imponen, si después de notificada la cesación de su mandato actuaran o intentaran actuar ante las Aduanas. En iguales sanciones y sin perjuicio de las administrativas que correspondan, incurrirán los empleados que admitan o den curso a despachos o pedidos hechos por ex apoderados, cuya cesación les fué notificada.

Art. 36. — Toda persona que exhiba como propio un "carnet" que no le pertenezca, se hará pasible de las sanciones que imponen las leyes generales a quienes invocan una personería de que carecen y serán detenidas en el acto por la autoridad policial, a requisición de cualquier empleado de la Aduana. El titular del "carnet", sufrirá las mismas consecuencias, y además, si no prueba haber perdido su "carnet" o haberle sido substraído, será eliminado del registro correspondiente. Se presumirán no ser exactas esas circunstancias de pérdida o substracción si el interesado no da cuenta a la Aduana, dentro de las 24 horas, de producida la pérdida o substracción.

Art. 37. — Las personas autorizadas para actuar ante las Aduanas de la República, que incurran en infracciones que afecten la moral administrativa y su buen nombre, serán eliminadas del correspondiente registro, especialmente los siguientes casos: cuando exista en su contra condena firme por delitos del derecho común, aun cuando se le acuerde el beneficio de la condena condicional; cuando haya sufrido reiteradas represiones disciplinarias; cuando se le pruebe haber abultado deliberadamente a sus comitentes, las sumas cobradas por el fisco; si presenta despachos propios bajo otra firma, estando suspendido en el ejercicio de sus actividades ante la Aduana; cuando presente como pertenecientes a sus mandantes despachos de otras firmas, no mediando las transferencias y demás requisitos de la ley, conforme se reglamenta en el artículo 28 de este decreto; cuando se pruebe adulteración o sustitución de cifras e letras en despachos o documentos en que se comprometan o reclamen intereses.

Procederá asimismo la eliminación, cuando así lo requiera el orden o buen servicio de repartición o cuando el inscripto haya dejado de merecer la confianza de la misma. La eliminación se entiende siempre para todas las Aduanas.

Art. 38. — Las mismas personas podrán ser suspendidas en sus actividades ante la Aduana, por resolución fundada del Administrador, cuando incurran en irregularidades, faltas o infracciones que a juicio del Administrador, no revistan suficiente gravedad como para provocar la eliminación del inculpado, como ser, entre otras: declaración de valores evidentemente bajos con relación a mercaderías similares de tarifa o de precio conocido públicamente, como muy superior en el comercio. Establecer falso nombre o domicilio del dueño de la mercadería o de su mandante, en los despachos y documentos. Suministrar datos personales, falsos. Sobrerraspado, sin salvar, en palabras o cifras de importancia. Aceptación de liquidación de derechos y servicios evidentemente desproporcionados y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el empleado que intervino. Faltas graves de consideración a funcionarios y empleados de la Aduana, debidamente comprobadas e injustificadas; no exhibir cuando se le exija, no tener al día, omitir o enmendar anotaciones en el libro prescripto por los artículos 10.° y 12.°, de este Reglamento.

Art. 39. — La sanción de eliminación de un registro, comprenderá a todos los componentes de una firma o razón social y a sus apoderados y dependientes apoderados, aunque no pueda probarse su culpabilidad por intervención directa en el hecho, motivo de la eliminación, inhabilitándolos para solicitar su inscripción a nombre propio o como componentes de otras firmas si antes no han demostrado, en forma fehaciente, ante la Administración respectiva, su irresponsabilidad en este hecho. De la misma manera la eliminación del apoderado comportará la de su mandante.

Art. 40. — Las sanciones punitivas o las denegatorias de cualquier naturaleza, comprendidas las del agregado e), del artículo 22.°, serán apelables ante la Dirección General, siempre que se trate de suspensiones superiores a ocho días, siendo inapelables las que importen una represión menor.

De las resoluciones de la Dirección General confirmando o imponiendo la eliminación, podrá recurrirse al Ministerio de Hacienda.

Art. 41. — Los pasajeros que no deseen despachar por sí sus equipajes, podrán utilizar los servicios de cualquier Despachante de la matrícula general, que hayan manifestado sus deseos de ser anotados, a esos efectos, en una lista que se exhibirá al público en los lugares más adecuados, de cada desembarcadero de pasajeros de la Nación. Los Despachantes que deseen figurar en estas listas, deberán solicitarlo por escrito al Administrador y éste ordenará su anotación.

Art. 42. — Derógase el decreto de Mayo 15 de 1931 y toda otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente.

Art. 43. — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

JUSTO
Federico Pinedo

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Hacienda, Ministerio. — Modifícanse los Decretos Reglamentarios de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.

31.639. — Expte. 2686-D-1933. — 1090-V. — Visto y aprobado el proyecto de modificaciones aclaratorias de las Reglamentaciones Generales de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, elevado por el Consejo de la Dirección General del ramo,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Artículo 1.° — Acláranse el Decreto Reglamentario del Impuesto a los Réditos (Ley 11.682), de fecha 1.° de junio ppdo., como sigue:

a) Suprímese en el primer apartado del artículo 1.° las palabras: "o las sucesiones indivisas".

b) Agrégase como 5.° apartado del artículo mencionado, el siguiente párrafo: "Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible hasta la división de la herencia, pero el impuesto que ingresase por los réditos que la sucesión obtenga durante el estado de indivisión será considerado como un pago a cuenta del que corresponda a cada heredero por el conjunto de sus réditos".

c) Suprímese en el último apartado del artículo 6.° la cita del inciso "a)".

d) Modifícase el primer apartado del artículo 14 en la siguiente forma: "Cuando el pago de sueldos, honorarios u otros réditos se efectúe por vía judicial, los Bancos girados por el Juez deberán retener e ingresar el impuesto del 3 o|o para los sueldos y honorarios y de 5 o|o para otros réditos, entregando al contribuyente un comprobante de la retención efectuada".

e) Agrégase al artículo 16 el siguiente apartado: "Entiéndase como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina (artículos 2.° y 20 de la Ley 11.682), únicamente los originados de la misma fuente, pudiendo la Dirección admitir, excepcionalmente, gastos realizados en el extranjero, cuando a su juicio sean destinados exclusivamente a obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina".

f) Modifícase el primer párrafo del artículo 20 en la siguiente forma: "El recurso de oposición, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 11.683, y el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 35 de la misma Ley, pueden deducirse únicamente ante la Dirección General o sus Delegaciones en el interior de la República. Salvo el caso previsto en el artículo 41 de la Ley 11.683, el recurso de oposición debe presentarse con anterioridad a la fecha en que ha de abonarse el impuesto materia del mismo".

Art. 2.° — Acláranse el Decreto Reglamentario del Impuesto a las Transacciones (Ley 11.680), de fecha 5 de julio ppdo., como sigue:

Modifícase el primer párrafo del artículo 48 en la siguiente forma: "El recurso de oposición, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 11.683, y el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 35 de la misma Ley, puede deducirse únicamente ante la Dirección General o sus Delegaciones en el interior de la República. Salvo el caso previsto en el artículo 41 de la Ley 11.683, el recurso de oposición debe presentarse con anterioridad a la fecha en que ha de abonarse el impuesto materia del mismo".

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones a sus efectos.

JUSTO
Federico Pinedo

Hacen observaciones sobre el Decreto del 26 de Septiembre 1933.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.

31.640. — Expediente 2783-V-1933. — 1091-V. — Vistas las observaciones formuladas por varios frigoríficos sobre la forma en que se aplica el impuesto a las transacciones, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema de liquidación propuesto por los solicitantes no está previsto por la Ley, ni ella admite otro sistema que el del valor real neto de la transacción para aplicar sobre él la tasa del impuesto;

Por ello y de conformidad con lo informado por la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Estése a lo dispuesto por el Decreto del 26 de Septiembre del corriente año.

Art. 2.° — Publíquese, y vuelva a la mencionada Repartición a sus efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Registro de la Propiedad Intelectual. — Su reglamentación

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1933.

31.636. — 770. — Vista la Ley número 11.723, que establece el régimen legal de la Propiedad Intelectual, y atento lo dispuesto por el artículo 86, inciso 2.°, de la Constitución Nacional y por los artículos 67 y 86 de esa Ley, sin perjuicio de la reglamentación general que se dictará oportunamente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — El Registro Nacional de Propiedad Intelectual se compondrá de las siguientes secciones:

a) Obras nacionales:
 1.° Según autores;
 2.° Anónimos;
b) Obras extranjeras;
c) Contratos;
d) Seudónimos.

Art. 2.° — Fíjase los derechos de inscripción para cada depósito y por cada Registro, de acuerdo a la siguiente escala:

	$ m|n.
1.° Obras comprendidas en el artículo 1.° de la Ley 11.723, con exclusión de las aplicadas al comercio o a la industria	1.—
2.° Escritos inéditos	2.—
3.° Música grabada (discos) o perforada	3.—
4.° Obras extranjeras (menos las aplicadas al comercio o a la industria)	5.—
5.° Diarios y revistas, por una sola vez	5.—
6.° Obras aplicadas al comercio o a la industria	10.—
7.° Cintas cinematográficas	10.—

Art. 3.° — El certificado original de cada depósito se expedirá sin cargo para el interesado. Por cada duplicado que se solicite se abonará el derecho de un peso moneda nacional.

Art. 4.° — Fíjase para la inscripción de los contratos a que se refiere el artículo 66 de la Ley, la tasa de $ 10.— moneda nacional para cada contrato; y para la inscripción de seudónimos la de $ 2.— moneda nacional.

Art. 5.° — La publicación en el Boletín Oficial que ordena el artículo 59 de la Ley se hará sin cargo alguno.

Art. 6.° — Uno de los tres ejemplares que debe depositar el editor, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley, será entregado a la Biblioteca Nacional.

Art. 7.° — Los editores de diarios y revistas inscriptos en el Registro, deberán remitir a la Biblioteca Nacional un ejemplar de cada número; los que así no lo hicieren perderán la franquicia de tarifa reducida que se acuerda a estas publicaciones. A efecto de la sanción que se establece, la Biblioteca Nacional comunicará directamente a la Dirección General de Correos y Telégrafos, qué publicaciones no cumplen con esta disposición.

Art. 8.° — El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas pertinentes para que, por donde corresponda, se abra una cuenta especial con la denominación de: "Ley N.° 11.723 - Régimen legal de la Propiedad Intelectual", que girará a la orden del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. En esta cuenta serán acreditadas las cantidades que se recauden en concepto de tasas de inscripción, conforme al artículo 67 de dicha ley y a los artículos 2.°, 3.° y 4.° del presente decreto, y se debitarán las sumas necesarias para satisfacer los gastos que el cumplimiento de la mencionada ley demande, destinándose el saldo, en la proporción determinada por el artículo 69 de esa ley, a los objetos indicados en el mismo.

Art. 9.° — Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente decreto reglamentario.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Justicia e Instrucción Pública y de Hacienda.

Art. 11. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO
FEDERICO PINEDO

Ministerio de Agricultura

Título de propiedad a favor de René Wolff, Territorio de Misiones.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1933.

30.802. — 1583. — Expediente número 91.833|1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 20 de diciembre de 1924 (fojas 1 y 4 vuelta), se concedieron en venta a don René Wolff, los solares "a" y "b" de la manzana 41 del pueblo "Corpus" en el Territorio de Misiones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.° 4167 y sus decretos reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don René Wolff, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios en los solares "a" y "b" de la manzana 41 del pueblo "Corpus", en el Territorio de Misiones, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el decreto de 26 de julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
LUIS DUHAU

Título de propiedad a favor de la Suc. de Narciso Delgado, Territorio de Misiones.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1933.

30.803. — 1584. — Expediente número 91.698|1933. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 30 de diciembre de 1924 (fojas 10 vuelta), se concedió en venta al señor Narciso Delgado, la fracción "b" del lote 95, de la Colonia "Apóstoles", en el Territorio de Misiones de conformidad con las disposiciones de la Ley N.° 4167 y sus decretos reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado que el adquirente ha construído poblaciones, otras mejoras y efectuado cultivos propios como así también que ha establecido allí su residencia efectiva, por lo cual, estando satisfecho el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el concesionario y otorgar el título de propiedad respectivo a favor de la sucesión del causante, ya que con el documento agregado a fojas 5 se comprueba su fallecimiento; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por la sucesión de don Narciso Delgado, las obligaciones impuestas por la Ley N.° 4167 y sus decretos reglamentarios, en la fracción "b" del lote agrícola 95, de la Colonia "Apóstoles", en el Territorio de Misiones, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el decreto de 26 de julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
LUIS DUHAU

Título y venta sin efecto acordada a favor de Juan Pedronzani, del T. de Misiones.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1933.

30.804. — 1585. — *Expediente número* 91.634|1929. — Visto este expediente del que resulta:

Que por decreto de carácter general de fecha 5 de abril de 1923 (art. 1.°, apartado 5.° y art. 3.° apartado 5), se concedieron en venta al señor Juan Pedronzani, los solares "g" y "h" de la manzana N.° 112, del pueblo Candelaria en el Territorio de Misiones, de acuerdo con la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios y una vez oblado el valor de la tierra se extendiera el título de propiedad respectivo; y

CONSIDERANDO:

Que el precio de estos solares no ha sido abonado por el concesionario (fojas 23 vta.), por lo cual no se ha extendido el título de propiedad respectivo;

Que por los testimonios de fojas 7 y 18 se comprueba que el señor Juan Pedronzani, ha hecho renuncia a su concesión, transfiriendo los derechos que a la misma pudieran corresponderle a favor de doña Gerónima Aquino, por lo cual y teniendo en cuenta además que ha abandonado la tierra, corresponde dejar sin efecto la concesión de que se trata, debiendo la Dirección de Tierras contemplar la situación de doña Gerónima Aquino, como ocupante del solar "g"; atento las informaciones agregadas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto el decreto de fecha 5 de abril de 1923, en *la parte que acuerda en venta y dispone* extender título de propiedad a nombre de don Juan Pedronzani por los solares "g" y "h" de la manzana N.° 112 del pueblo Candelaria, en el Territorio de Misiones, y vuelva este expediente a la Dirección de Tierras la que deberá contemplar la situación de doña Gerónima Aquino, como ocupante del solar "g".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

JUSTO
LUIS DUHAU

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Hacienda, Ministerio. — Mamone, Antonio. — Se confirma una multa por infracción a los impuestos internos.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1933.

3173. — Expte. 1521-M-933. — 1062-V. — Visto que don Antonio Mamone, se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de fecha 5 de junio ppdo., que le impone la obligación de abonar en **concepto de multa, la suma de $ 250.— moneda nacional, y**

CONSIDERANDO:

Que según constancias que obran en autos, a raíz de un fraccionamiento solicitado por el causante, se comprobó que éste había expedido con anterioridad a aquella operación una determinada cantidad de bordelesas de vino, entregando en ese acto a sus compradores, los respectivos instrumentos de control para que aquéllos realizaran el fraccionamiento. Dichos instrumentos constituían los sobrantes de fraccionamientos anteriores, que el causante retenía en su poder;

Que durante la misma intervención se constató que en el libro oficial del presentante figuraban 36 bordelesas anotadas con los mismos fines que las mencionadas anteriormente, y que no figuraban en las existencias de su negocio por no haberlas retirado aún de la estación Retiro, donde se hallaban depositadas;

Que en el mismo auto se procedió al retiro de 3.050 fajas para botellas y 240 para damajuanas que el sumariado tenía en su poder como únicos instrumentos de control en existencia;

Que el hecho de anotar como existencia envases que aun no tenían entrada real en el comercio del causante, constituye una infracción al artículo 15 del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos, que debe reprimirse con la sanción penal que establece el artículo 3, de la Ley 3764;

Que, en lo que respecta a la posesión de instrumentos de control fiscal útiles y a la trasmisión de los mismos en la forma que se menciona en autos, constituye una transgresión al artículo 67, Título I de la Reglamentación citada, que debe reprimirse con la misma sanción penal que se determina en el precedente considerando;

Que se ha comprobado la infracción cometida, sin que la falta de intención dolosa, la buena fe o la ignorancia de las leyes en que se apoya el sumariado en su defensa, sean causa suficiente para eximirlo de responsabilidad, por cuanto en la aplicación de las leyes de impuestos sólo pueden tenerse en cuenta los hechos comprobados sin entrar a considerar circunstancias del carácter de las invocadas;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada.

Publíquese, y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

PINEDO

Hacienda, Ministerio — Vázquez Ponce Pedro. — Se confirma un impuesto de sellos.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1933.

3174. — 1063-V. — Expte. 839-V|1931. — Visto que el Escribano de Registro, señor Pedro Vázquez Ponce, apela de la resolución de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, de Abril 7 de 1931, que le impone el pago de las sumas de $ 466.15 m|n., y $ 4,661.50 m|n., en concepto de impuestos y multas, por las infracciones a la Ley de Sellos comprobadas en su protocolo, detalladas a fojas 13 y vta., y

CONSIDERANDO:

Que las escrituras de inhibición voluntaria constituyen obligaciones accesorias destinadas a garantizar un contrato principal en que no consta el pago del impuesto correspondiente; en consecuencia y de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 11.290, las escrituras debieron ser extendidas en el sellado correspondiente a la obligación principal;

Que la reposición de los testamentos debe regularse considerando como foja las cincuenta líneas de escritura, y fracciones, con independencia de que materialmente se hallen escritas en dos fojas distintas.

Que el cargo correspondiente a los contratos de sociedad y cesiones de derechos, está de acuerdo con los términos claros del artículo 2.°, último párrafo, de la Ley de Sellos.

Que el contrato de prenda agraria repuesto con sellado del 3 o|oo, debió ser habilitado con el impuesto correspondiente al contrato garantizado por ella, en virtud de las mismas razones expuestas para las inhibiciones voluntarias.

Que el recurrente está comprendido en los términos de la Ley 11824 sobre condonación de multas, si abona el impuesto adeudado dentro del término beneficiado por ella.

Por tanto, y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada en lo referente al impuesto exigido. Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que intime al recurrente el pago de los cargos formulados en el término del artículo 1.° de la Ley 11824, bajo pena de multa; y demás efectos.

PINEDO

Hacienda, Ministerio. — Cía. Arg. de Seguros "La Previsora". — Se confirma una resolución sobre sellado.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1933.

3175. — Expte. 3638-C-932. — 1064-V. — Visto que la Compañía Argentina de Seguros "La Previsora", se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, de octubre 20 de 1932, por la que se le impone la obligación de abonar las sumas de $ 945.— moneda nacional y $ 18.900 moneda nacional, en concepto de impuesto y multas, por infracción a la Ley 11.290, incurrida en los documentos que se especifican en la misma, redactados en papel simple, y

CONSIDERANDO:

Que en tales instrumentos se hace constar que la Compañía toma a su servicio personas determinas a los efectos del cumplimiento de los fines de la misma, los cuales en virtud de someterse a reglas prefijadas, recibirán una remuneración proporcional. Estos elementos son suficientes para clasificar a esas convenciones como contratos de locación de servicios, que por no tener monto fijo determinado, están comprendidos en el gravamen de $ 15.— moneda nacional por foja, que establece el artículo 6.° de la Ley 11.290;

Que la Ley 11.824 establece la exención de las multas incurridas siempre que los interesados cumplan los requisitos establecidos en ella;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada en lo referente a los impuestos exigidos. Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que haga saber a los interesados que deberán hacer las reposiciones correspondientes en el plazo establecido por el artículo 1.° de la Ley 11.824 bajo pena de multa, y demás efectos.

PINEDO

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Hacienda

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CLASIFICACIONES.

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1933.

F.° N.° 4. — S. de Consulta 482-6-3112-M-933. — Vista la presentación de la firma Carlos A. Méndez, consultando la clasificación de la mercadería, cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo consultado está constituído por figuras recortadas, de cartón o cartulina con un pequeño soporte de la misma materia para sostenerla en pié;

Que como informa la Junta del Ramo y dictamina el Tribunal de Clasificaciones por unanimidad de votos ambas entidades, corresponde despacharse como estampas de calidad regular, expresamente comprendida en la partida 2448 del Arancel; dado que existe norma establecida por resolución dictada en el expediente Sumarios número 575-M- del año 1925;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones el que establece para el despacho de la mercadería consultada el aforo de la Partida 2448, kilo $ 2.— más el 60 o|o, con el derecho de 40 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y Boletín Oficial; y vuelva a la Dirección de Vistas para su conocimiento, efectos y archivo.

Enrique Mota del Campillo.

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1933.

F. N.° 4. — Solicitud 249-W-933. — Atenta la consulta interpuesta por la firma Winkler y Cía., con referencia a la clasificación que corresponde a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo entiende que en el presente caso se trata de un tejido de yute crudo para entretelas, cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida 2061 del Arancel.

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería consultada se efectúe por la partida 2061 de Tarifa, kilo $ 0.30 más el 60 o|o y con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1933.

F. N.° 6. — Solicitud 1551-B-933. — Vista la consulta interpuesta por la firma Antonio Blanco y Cía., con referencia a la clasificación que corresponde a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, teniendo en cuenta lo resuelto en la solicitud número 615 ó 3685-S-931, agregada, considera que el despacho de los artículos consultados debe efectuarse en la forma siguiente: la libreta para bolsillo de tapa de hule o encartonado, por la partida 2551, kilo $ 0.30 más el 60 o|o al 25 o|o, y el tarjetero de cuero con adornos de metal, por su valor declarado con el derecho de 40 o|o.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que en el presente caso se trata de libretitas con tapas de papel y portalibretas de cuero con aditamentos de metal amarillo pulido, mercadería que corresponde despacharse en la forma que aconseja la Junta precitada.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de dichos artículos se efectúe en la forma de que dá cuenta el primer considerando.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo.

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1933.

F. N.° 4. — Solicitud 3318-S-933. — Atento el pedido de consulta formulado por la firma E. de Saint Georges con respecto a la clasificación que corresponde a la mercadería cuyas muestras acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de compases para colegiales, de calidad ordinaria, en estuches de madera, cuyo despacho corresponde efectuarse por el Inciso O., kilo $ 1.— al 25 o|o.

Que por su parte el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de Decreto de fecha 12 de Junio de 1931

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en consulta se efectúe por el Inciso O., kilo $ 1.— al 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1933

F. N.° 4. — Solicitud 3110-M-933. — Atento el pedido de consulta formulado por la firma Alberto Mongiardini con respecto a la clasificación que corresponde a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que se trata de una cinta para máquina de calcular, cuyo despacho corresponde efectuarse por el Inciso O. del S. D. 127, prorrogado por la Ley 11.588.

Que el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina de conformidad con lo informado por la Junta del Ramo.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

Ed Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en consulta se efectúe por el Inciso O. del S. D. 127, kilo $ 6.00 al 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo.

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1933

F. N.° 3. — Solicitud 3317-S-933. — Atenta la consulta interpuesta por la firma E. de Saint Georges, con referencia a la clasificación que corresponde a las etiquetas cuyas muestras acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de etiquetas de cartón para colgar, con inscripción, cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida 2459, kilo $ 0.50 más 60 o|o, al 40 o|o, y en cuanto a las sin inscripción, deben despacharse por la partida 2458, kilo $ 0.25 más el 60 o|o al 40 o|o.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de las etiquetas consultadas se efectúe en la forma que se especifica en el primer considerando.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Disposición aprobando el acta de mensura y de apreciación de capitales, correspondientes a la mina de petróleo denominada "Solano N.° 1", formada por seis pertenencias de la Compañía Petrolífera Argentina "Solano" S. A., situada en el Territorio Nacional del Chubut, Expediente 14055-1925 (C-416-1924).

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

— Visto este expediente, en el que el Servicio Minero eleva para su aprobación la mensura de la mina de petróleo "Solano N.° 1" compuesta de 6 pertenencias, situada en el Territorio Nacional del Chubut, Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, y Considerando: ... Se dispone: ... Art. 1.°— de Conformidad con el Art. 41 del Código de Minería aprobar la mensura de la mina de petróleo "Solano N.° 1", formada por 6 pertenencias, situada en el Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut, efectuada por el Agrimensor don Roberto G. Krause y replanteada por el Ingeniero Pastor M. Tapia. — Art. 2.°— De acuerdo con el Art. 244 del mencionado Código, inscribir las actas de mensura y de apreciación de capitales, así como la presente disposición en el Libro de Pertenencias y expedir a la Compañía Petrolífera Argentina Solano S. A. copia del registro correspondiente como título definitivo de propiedad con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código de Minería y Ley 10.273. — Art. 3.° — Déjase constancia que de acuerdo con el acta que corre a fojas 168, levantada con fecha 21 de Septiembre de 1931, entre los representantes legales de esta Compañía y de la Oriente, Compañía Argentina de Petróleo S. A., se ha llegado a un acuerdo que aceptan como límite común con las minas "Taylor" y "Taylor N.° 2", una línea que partiendo del mojón primitivo E2, esquinero Noroeste del Cateo H-76-21, va hacia el Oeste formando un ángulo de 90° 09' 00" con el límite Este de la pertenencia E1 de la mina "Taylor". Dicha línea comprende en su conjunto el límite Sud de todas las pertenencias de la mina "Solano" y "Norte" de las minas "Taylor y "Taylor N.° 2". Para el pozo S-4 ambas Compañías, han firmado un contrato privado que ha sido registrado en la Escribanía de Minas de esta Dirección y cuya copia corre agregada a fojas 171-173 de este expediente. El pozo S-5 queda de propiedad de la Compañía recurrente. — Art. 4.° — Declarar que con respecto a la inversión de capitales, la Compañía interesada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6.° de la Ley 10.273. — Art. 5.° — Hacer saber a la Compañía recurrente que a la brevedad posible debe-

presentar el título de propiedad a las autoridades del Territorio Nacional del Chubut, donde se halla ubicada la mina, para las anotaciones del caso. — Art. 6.° — Publíquese la presente disposición, envíese a la Dirección General de Tierras copia del registro y plano respectivo; tome nota el Servicio Minero y la Delegación Administrativa; notifíquese al interesado y previa reposición de sellos, archívese. Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General.

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera categoría (con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos), en el Territorio Nacional de los Andes, Departamento Antofagasta de la Sierra. Expediente N.° 103282-1933.

Agosto 29 de 1933. — Señor Director General de la Dirección General de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación: S|D. Federico Hettman, casado, ingeniero, mayor de edad, norteamericano, domiciliado en la calle Rivadavia 5894, de esta Capital Federal, ante el señor Director General se presenta solicitando permiso de cateo para minerales de primera categoría, en terrenos no cercados, edificados ni cultivados, de una superficie de 2000 hectáreas, situadas en el Territorio Nacional de los Andes, que se deberán ubicar en la forma siguiente: de una iglesia en ruinas, situada en el caserío abandonado de la antigua mina Incahuasi, en el lugar del mismo nombre al borde Sur del Salar de Hombre Muerto, dos mil metros hacia al Sur para obtener el punto de arranque. Desde éste se medirán 4000 metros hacia el Este, después 4000 metros hacia al Norte, 5000 metros hacia el Oeste, otros 4000 metros hacia el Sur y finalmente 1000 metros hacia el Este, cerrándose así un rectángulo de 5000 metros de extensión Oeste-Este, por 4000 metros Norte-Sur y de una superficie de 2000 hectáreas que representan la área solicitada. Los terrenos en cuestión son de propiedad Fiscal y por las inclemencias del tiempo corresponde a los de temporada. Los elementos de trabajo que se emplearán en la explotación serán los usuales y se comunicarán oportunamente a la Dirección General de Minas. — Será justicia. — Fdo.: Federico Hettman. — Otro sí digo: Excluyo de esta petición el petróleo y demás hidrocarburos flúidos. — Fdo.: Federico Hettman. — Recibido en mi Oficina, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y tres, siendo las quince horas seis minutos. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas. — Septiembre 1.° 1933. Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la calle Rivadavia 5894, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. Fdo.: Luis F. Drago. Encargado del Despacho Minero. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera categoría (con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos), en el Territorio Nacional de los Andes (Departamento Antofagasta de la Sierra); en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. — El interesado deberá respetar los derechos derivados de la mina "La Providencia". Expediente C-5944-1906. — En estas condiciones, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Septiembre 21 de 1933. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese a quienes corresponda y fecho vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Repónganse los sellos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General. Buenos Aires, Octubre 3 de 1933. — Inscribióse la solicitud de permiso de cateo a nombre de D. Federico Hettman, bajo el N.° 699, folio 186 y siguientes del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional de los Andes. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

e24 nov. N.° 4078 v5 dic.

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera categoría (con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos), en el Territorio Nacional del Neuquén.

Expediente 103.396 - 1933

Buenos Aires, Octubre 2 de 1933.

Señor Director General de Minas y Geología. — Juan Braham, belga, industrial, mayor de edad, fijando domicilio legal en Avenida Roque Sáenz Peña 567, solicita permiso de cateo de 2.000 hectáreas para primera categoría, con exclusión de petróleo e hidrocarburos, en terrenos fiscales no cultivados, cercados ni labrados. — La zona se encuentra en el Territorio del Neuquén, lote 9 de la Fracción S, Sección XXXI, en forma de rectángulo de 6.000 m. en dirección Este - Oeste por 3.333.33 m. de manera que su vértice Sudoeste, diste 1.416.27 m. al Norte de un punto que se encuentra 3.000 m. al Este del esquinero Sudoeste, del lote 9 citado. — El trabajo se hará con 4 obreros y las herramientas necesarias. — Confiero poder especial al doctor Carlos E. Velarde, para la tramitación de esta solicitud. — Será justicia. — Fdo.: J. Braham. — Recibido en mi oficina hoy, dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres siendo las doce horas quince minutos. — Conste. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas. — Octubre 2|33. — Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la Avenida Roque Sáenz Peña 567, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Luis F. Drago. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera categoría (con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos) en el Territorio Nacional del Neuquén (Departamento Picunches) en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 2.000 hectáreas de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, en el lote 9 de la Fracción D, de la Sección XXXI, del citado Territorio, en forma de rectángulo de 6.000 metros en dirección Este-Oeste, por 3.333.33 m. de manera que su vértice Noroeste dista 1.416.67 metros al Norte de un punto situado a 13.000 metros al Este del esquinero Noroeste del lote 11 de la Fracción y Sección citadas. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. — Estando libre, según los planos de esta Oficina, la zona solicitada, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Octubre 17 de 1933. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Octubre 19 de 1933. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección. — Comuníquese a quien corresponda y fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. — Repónganse los sellos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General. — Buenos Aires, Octubre 23 de 1933. — Se registró la solicitud de permiso de cateo, a nombre de don Juan Braham, bajo el número 1968, folio 62 vuelta y siguientes del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén. — Conste. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

e17 nov. N.° 3966 v28 nov.

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera categoría (con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos), en el Territorio Nacional del Neuquén (Departamentos Picunches y Loncopué), expediente número 103.398-1933.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1933.

Señor Director General de Minas y Geología. — Pablo Chaussette, por la Compañía Minera Metalúrgica Sud-Americana, según poder que tengo registrado, fijando domicilio legal en Avda. R. S. Peña 567, solicito permiso de cateo de 2.000 hectáreas para primera categoría, con exclusión de petróleo e hidrocarburos, en terrenos fiscales, no cercados, labrados ni cultivados. — La zona se encuentra en el territorio del Neuquén, lote 9 de la Fracción D., Sección XXXI, en forma de un rectángulo de 6.000 m., en dirección Este-Oeste por 3.333,33 m., de manera que su vértice Sudoeste diste 4750 m. al Norte de un punto que se encuentra a 4.000 m. al Este del esquinero Sudoeste del lote 9 citado. — El trabajo se hará con 4 obreros y las herramientas necesarias. — Confiero poder especial al señor Doctor Carlos E. Velarde para la tramitación de esta solicitud. Será justicia. Fdo.: Chaussette. — Recibido en mi Oficina hoy dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres, siendo las doce horas veinticinco minutos. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas. — Octubre 2|33. — Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la Avenida Roque Sáenz Peña 567, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero, a sus efectos. — Fdo.: Luis F. Drago. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo, para substancias de la primera categoría (con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos), en el Territorio Nacional del Neuquén (Departamento Picunches y Loncopué) en terrenos que según declaración del interesado, son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 2.000 hectáreas de superficie ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, en el lote 9, de la Fracción D., de la Sección XXXI, del citado territorio, en forma de rectángulo de 6.000 metros en dirección Este-Oeste, por 3333,33 metros de manera que su vértice Sudoeste dista 4.750 metros al Norte de un punto, situado a 14.000 metros al Este del esquinero Noroeste del lote 11, de la Fracción y Sección mencionadas. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior, situada a menos de dos mil metros de la presente. — Estando libre, según los planos de esta Oficina, la zona solicitada, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Octubre 17 de 1933. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Octubre 23 de 1933. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección. — Comuníquese a quien corresponda y fecho vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. — Repónganse los sellos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra. Director General. — Buenos Aires, Octubre 24 de 1933. — Se registró la solicitud de permiso de cateo, a nombre de la Compañía Minera Metalúrgica Sudamericana, bajo el número 1970, folio 64 vto. y siguientes, del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

e17 novbre. N.° 3967 v28 novbre.

Solicitud de permiso de cateo para substancias comprendidas en el inciso 1.° del artículo 4.° del Código de Minería, en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Minas, expediente 107.207-1932.

Buenos Aires, Abril 9 de 1932.

Señor Director General de Minas y Geología, S|D. — El que suscribe, Julio Figueroa, domiciliado en la Galería Güemes 1104, mayor de edad, de estado casado, ante el señor Director se presenta y dice: Que deseando efectuar reconocimientos de aluviones auríferos, solicita el permiso correspondiente en el Territorio Nacional del Neuquén, en una superficie de 2.000 Hás., en los lotes 7, 14, 16, 17 y 25 del Territorio del Neuquén, cuyo propietario no conozco y de la siguiente manera: Al Este y al Oeste dos poligonales equidistantes y paralelas a una tercera A-B, trazada por el eje del Río Neuquén, el punto A., se encuentra en la desembocadura del arroyo Rahueco (Norte), en el Río Neuquén, el punto B se halla a 33,333 metros aguas arriba del punto A. Al Norte y al Sud dos normales a la poligonal central, trazadas por los puntos A y B y de 600 metros de longitud. El presente pedido cubre una superficie de 2.000 hectáreas. En los trabajos se emplearán 4 operarios por lo menos con las herramientas usuales para esta clase de trabajos. Será justicia. Fdo. Julio Figueroa. Otro sí digo: Que soy de nacionalidad argentino. Julio Figueroa. — Recibido en mi Oficina hoy once de Abril de mil novecientos treinta y dos, siendo las diez y seis horas diez y seis minutos. — Luis F. Drago. — Abril 13|32. — Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la Galería Güemes 1104, mil ciento cuatro, pase al Servicio Minero a sus efectos. — Tome nota Escribanía de Minas. — Luis E. Vicat, Director. — Señor Director: Cúmpleme elevar la presente solicitud de permiso de cateo para substancias comprendidas en el inciso 1.° del Art. 4.° del Código de Minería, en el Territorio Nacional del Neuquén (Departamento Minas) en terrenos que según certificado agregado, son de propiedad fiscal. — Este permiso no afectará en lo más mínimo los derechos que acuerda el Código de Minería en su Art. 70, y el único efecto será el de constituir un derecho de prioridad al acogerse al Art. 76 del citado Código. El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. — A juicio de esta Oficina es suficiente el capital declarado para efectuar el reconocimiento. — Estando libre, según los planos de esta Oficina, la zona solicitada, corresponde ordenar el registro y las publicaciones, Septiembre 18 de 1933. — (Fdo.) G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Septiembre 20 de 1933. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección General. Comuníquese a quien corresponda y fecho, vuelva al Servicio Minero, a sus demás efectos. — Repónganse los sellos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General. — Buenos Aires, Octubre 3 de 1933. — Inscribióse la solicitud de permiso de cateo, a nombre de don Julio Figueroa, bajo el número 1966, folio 60 vto. y siguientes del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén. — Conste. Fdo.: Natalio Abel Vadell, — El Escribano de Minas.

Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

e16 novbre. N.° 3910 v27 novbre.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar el curso legal los derechos a oro.